



CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO MEJIA ARREGOCES.
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDUARDO ENRIQUE MEJIA ARREGOCES, JESUS EDUARDO MEJIA REDONDO y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 44001310300220240003000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, cinco (5) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda de la referencia se advierte preliminarmente que esta carece de los requisitos establecidos en el artículo 82-2, 9 y 11 del C.G.P., y el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, por las siguientes razones:

1.- Adecuar el poder y la demanda dirigiendo estos contra las personas que figuran como titulares de derecho reales principales sujetos a registro, estos son: **Jesús Eduardo Mejía Redondo y Laurentino Rafel Pérez Arregocés**, toda vez que la presente acción se encaminó en contra de los herederos determinados (Jesús Eduardo Mejía Redondo) e indeterminados del señor Eduardo Enrique Mejía Arregocés (q.e.p.d.), cuando éste último ya no aparece como propietario inscrito y el que se alude como heredero determinado está inscrito propietario ante la adjudicación en juicio de sucesión que da cuenta la anotación Nro. 5 del citado folio de matrícula inmobiliaria y por ende debe darse estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., y a los requisitos contenidos en los numerales 2, 5, 6 y 10 del artículo 82 ibidem, conforme la siguiente imagen del F.M.I. 210-16050.

ANOTACIÓN: Nro: 5	Fecha 05/09/2023	Radicación 2023-210-6-4240	
DOC: SENTENCIA S/N	DEL: 18/07/2023	JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION :	0109 ADJUDICACION EN SUCESION - EN COMÚN Y PROINDIVISO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: MEJIA ARREGOCES EDUARDO ENRIQUE	CC# 5145759		
A: MEJIA REDONDO JESUS EDUARDO	CC# 1123410860	X	21 HAS 800 MTS2 HEREDERO
A: PEREZ ARREGOCES LAURENTINO RAFAEL	CC# 8313764	X	3 HAS CESIONARIO
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*			
FIN DE ESTE DOCUMENTO			
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos			

2.- Allegar avalúo catastral vigente o documento que permita extraer dicha información, respecto del predio objeto de las pretensiones de la demanda, conforme la regla contenida en el numeral 3º del artículo 26 ibidem.

4.- Determinar en debida forma la cuantía del proceso, atendiendo el valor que arroje el documento mencionado en el numeral que precede, teniendo en cuenta que en los procesos de pertenencia la cuantía se establece con base en el avalúo catastral, estimación que no se hizo conforme lo prevé el numeral 9º del precitado artículo 82 ejusdem.

5. Acreditar que al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a quienes integran la parte demandada, precando que del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la precitada Ley 2213 de 2022.

Lo anterior obedece a que, el hecho de solicitarse la medida cautelar de inscripción de la demanda, eso no es óbice para que desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, en los términos consagrados en la norma en cita, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹, y comoquiera que la medida cautelar de “inscripción de la demanda” no tiene el carácter de previa, sino simultánea y oficiosa, debe acreditarse el cumplimiento de dicha labora, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, cuya postura fue considerada como razonable por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021.

6.- Indicar que las pruebas testimoniales deben cumplir con lo establecido en el artículo 212

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



del C.G.P.

7.- Ajustar el acápite de pruebas titulado interrogatorio de parte, por cuanto en el mismo se incluye a la señora LILIANA ESTHER CONTRERAS MADARIAGA, en calidad de madre y representante legal de la hija CRISTINA ISABEL MEJIA CONTRERAS, cuando la misma no ha sido demandada ni aparece como propietaria inscrita en el predio base de las pretensiones.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

Finalmente, se informa que por el momento no se les reconocerá personería a los abogados ANDRÉS ALBERTO SÁNCHEZ LARA y HERMES ANDRÉS BELLO ORJUELA, como apoderados de la parte demandante hasta que se ajuste el mandato otorgado por su poderdante ALBERTO MARIO MEJÍA ARREGOCES, en las condiciones señaladas en el numeral 1º de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los abogados ANDRÉS ALBERTO SÁNCHEZ LARA, y HERMES ANDRÉS BELLO ORJUELA, hasta que se ajuste el poder, conforme a los expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c564f17635bc293b5fd169200d0eed5035f9ea922a22865d9d2b962815c4276c**

Documento generado en 05/04/2024 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>